



Tribunal Fiscal

No. 0757 -97
SALA DE ADUANAS

EXPEDIENTE N° : 97-A-0819
 INTERESADO : MOLINO EL TRIUNFO S.A.
 ASUNTO : APELACION - DENEGATORIA A EXTINCION DE MULTAS
 PROCEDENCIA : INTENDENCIA DE ADUANA MARITIMA DEL CALLAO
 FECHA : Miraflores, 07 JUL. 1997

VISTA la apelación interpuesta por MOLINO EL TRIUNFO S.A. contra la Resolución N°. 0468 expedida por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, en el extremo que declara improcedente la extinción de las multas impuestas mediante las Liquidaciones de Cobranza N°s. 4022-93, 4023-93, 8463-96 y 8464-96, por las que se acogió al Régimen de Fraccionamiento Especial establecido en el Decreto Legislativo N°. 848;

CONSIDERANDO:

Que en principio debe señalarse que este caso se trata de una apelación de puro derecho de acuerdo con el artículo 151° del Código Tributario; que asimismo, es objeto de la apelación la denegatoria a la extinción de las multas impuestas mediante las Liquidaciones de Cobranza N°s. 4022-93, 4023-93, 8463-96, 8464-96 emitidas por la Intendencia de la Aduana Marítima del Callao, aplicadas en mérito a lo establecido en el artículo 197° inciso h) del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas;

Que en aplicación del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 848, el acogimiento al régimen de fraccionamiento especial implicaba también la extinción de las multas impuestas por la Administración Aduanera; por lo que de conformidad con el artículo 12° de la acotada norma, se dictó la Resolución Ministerial N° 176-96-EF/15, en cuya Décimo Segunda Disposición Final se estableció que no se encontraban incluidas las multas aplicables a infracciones administrativas aduaneras independientes a la obligación tributaria, impuestas a terceros no deudores tributarios; sin embargo, ninguna disposición legal ha establecido expresamente cuáles son aquellas multas a las que se refiere la Disposición Final citada, por lo que corresponde analizar sus alcances a efectos de establecer cuáles son las multas que se encuentran comprendidas en dicho dispositivo legal y así determinar si la multa en cuestión es materia de extinción o no;

Que en efecto, la citada Disposición Final establece que las multas que no se extinguen tienen como característica fundamental que son aplicables a infracciones administrativas independientes de la obligación tributaria, de donde se deduce que las infracciones que motivaron la aplicación de estas multas deben constituir acciones u omisiones que no afectaron a ninguno de los elementos de la obligación tributaria, tales como el nacimiento de ésta; la determinación de los sujetos pasivo y activo y de la obligación tributaria desde su base imponible, tasa alícuota, cálculo de los tributos; las exoneraciones; las inafectaciones; las suspensiones y la garantía aduanera; así como cualquier otro elemento que tenga incidencia en la aplicación de los tributos. La Disposición Final en mención señala además, que las multas que no se extinguen deben ser aquellas que son impuestas a terceros no deudores tributarios;

Que dado el tenor de la Décimo Segunda Disposición Final de la Resolución Ministerial N° 176-96-EF/15, se establece que las características establecidas en este dispositivo tienen una naturaleza concurrente y la falta de una de ellas en determinada multa tendría como efecto que ésta no se encuentre dentro de los alcances de dicha Disposición Final;

Dr. ALVARO FALGONI GRILLO
Secretario Fiscal

Grillo



Tribunal Fiscal

No. 0757 -97
SALA DE ADUANAS

- 2 -

Exp. N° 97-A-0819

Que en consecuencia las multas comprendidas en la Décimo Segunda Disposición Final citada, son aquellas que han sido impuestas por infracciones tipificadas en los artículos siguientes: artículo 197° inciso e) (sólo el supuesto de impedir las labores de inspección o de reconocimiento) e inciso f) de la Ley General de Aduanas; y los artículos 318° y 321° incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) del Reglamento de la Ley General de Aduanas, por lo tanto, se concluye que en este caso la multa impuesta por haber incurrido en la infracción establecida en el artículo 197° inciso h) del Texto Unico Ordenado de la Ley General de Aduanas no se encuentra dentro de los alcances de la Décimo Segunda Disposición Final de la Resolución Ministerial N° 176-96-EF/15, en la medida que esta infracción está directamente vinculada a la determinación de la obligación tributaria y además fue impuesta al Agente de Aduana que es deudor tributario según lo establecido en el artículo 14° del mismo texto legal, razón por la que el acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial del Decreto Legislativo N° 848 implica la extinción de la misma;

De acuerdo con el Dictamen del Vocal Ponente doctor Huamán Sialer, cuyos fundamentos se reproduce y forma parte integrante de la presente Resolución aprobado en Sesión de la fecha y de conformidad con las disposiciones citadas;

Con los señores Indacochea González, Huamán Sialer y Winstanley Patio;

RESUELVE:

1°.- **REVOCAR** el artículo 3° de la Resolución de Intendencia N° 0468 del 26 de marzo de 1997; debiendo en consecuencia extinguirse las multas impuestas en las Liquidaciones de Cobranza N°s. 4022 y 4023 del 22 de octubre de 1993, y N° 8463 y 8464 del 13 de noviembre de 1996 aplicadas en virtud del artículo 197° inciso h) del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas.

2°.- **DECLARAR** de acuerdo al Artículo 154° del Código Tributario, que la presente Resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y de carácter general, debiendo publicarse en el Diario Oficial "El Peruano".

REGISTRESE, PUBLIQUESE Y DEVUELVA a la Superintendencia Nacional de Aduanas para sus efectos.


INDACOCHEA GONZALEZ
Vocal


HUAMAN SIALER
Vocal


WINSTANLEY PATIO
Vocal


Dr. ALDO I. FALCONI GRILLO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL
SALA DE ADUANAS

EXPEDIENTE N° : 97-A-0819
DICTAMEN N° : 0249-97-MAHS-SALA DE ADUANAS
INTERESADO : MOLINO EL TRIUNFO S.A.
ASUNTO : APELACION
PROCEDENCIA : INTENDENCIA DE ADUANA MARITIMA DEL CALLAO
FECHA : Miraflores, 07 JUL. 1997

Señores Vocales:

Molino El Triunfo S.A. apela contra la Resolución de Intendencia N° 0468 del 26 de marzo de 1997, emitida por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, en el extremo que declara improcedente la extinción de las multas impuestas mediante las Liquidaciones de Cobranza N° 4023-93, 8463-96, 4022-93 y 8464-96, por las que se acogió al Régimen de Fraccionamiento Especial establecido en el Decreto Legislativo N° 848.

ANTECEDENTES.-

1. Mediante los expedientes N° 41733 del 27 de noviembre de 1996 y N° 1251 del 14 de enero de 1997, la empresa Molino El Triunfo S.A. solicitó a la Intendencia de Aduana Marítima del Callao el Régimen de Fraccionamiento Especial del Decreto Legislativo N° 848 para los tributos determinados en las Liquidaciones de Cobranza N° 4023 y 4022 del 22 de octubre de 1993, y N° 8463 y 8464 del 13 de noviembre de 1996, solicitando además la extinción de las multas impuestas mediante dichas Liquidaciones de Cobranza.
2. Mediante la Resolución de Intendencia N° 0468 del 26 de marzo de 1997, la Administración Aduanera declaró procedente el fraccionamiento de los tributos comprendidos en las Liquidaciones de Cobranza referidas en el numeral anterior y declaró improcedente la extinción de las multas comprendidas en las mismas.
3. El 23 de abril de 1997, la empresa Molino El Triunfo S.A. interpone apelación de puro de derecho contra la Resolución de Intendencia N° 0468, en el extremo que declara improcedente la extinción de las multas impuestas mediante las Liquidaciones de Cobranza N° 4023 y 4022 del 22 de octubre de 1993, y N° 8463 y 8464 del 13 de noviembre de 1996.
4. El 10 de junio de 1997, la Intendencia de Aduana Marítima del Callao dictó el auto concesorio de la apelación y elevó los actuados al Tribunal Fiscal el 11 de junio de 1997.

FUNDAMENTOS DE LA ADMINISTRACION.-

1. Las multas impuestas mediante las Liquidaciones de Cobranza N° 4023-93, 4022-93, 8463-96, 8464-96 han sido aplicadas según lo dispuesto en el artículo 197° inciso h) del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas.
2. El Memorándum Circular N° 349-96-ADUANAS-INRA, precisa que las áreas de recaudación deberán emitir resoluciones denegando el acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial, señalando también que las multas que se acogen al régimen de fraccionamiento especial y que por tanto se extinguen, son las aplicadas en el Decreto Supremo N° 045-94-EF artículo 197° incisos g, i, m, n (si la multa aún esta pendiente de pago) y ñ) y la prevista en el artículo 199° del indicado dispositivo.
3. La multa materia de solicitud de extinción no está comprendida en el indicado memorándum circular, por lo que concluye que no es factible la extinción de la misma.

FUNDAMENTOS DE LA APELANTE.-

1. De acuerdo al artículo 3° de la Ley del Régimen de Fraccionamiento Especial, Decreto Legislativo N° 848, como consecuencia del acogimiento al beneficio por la deuda insoluble se extinguen las multas, recargos, intereses y/o reajustes.



2. La Décimo Segunda Disposición Transitoria y Final del Reglamento del Régimen de Fraccionamiento Especial aprobado por Resolución Ministerial N° 176-96-EF/15, precisa que no se encuentran incluidas en dicho régimen las multas aplicables a infracciones administrativas aduaneras independientes a la obligación tributaria, impuestas a terceros no deudores tributarios.
3. La infracción por la cual se emitieron las liquidaciones de cobranza es la tipificada en el inciso h) artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas, el mismo que sanciona al Agente de Aduanas que no practique correctamente la liquidación de tributos.
4. Dicha multa se origina en una infracción que se encuentra intrínsecamente vinculada a la obligación tributaria, pues está referida a la determinación de la misma.
5. El memorándum circular que sirvió de sustento a la resolución impugnada no tiene rango de ley y ni siquiera ha sido publicado en el diario oficial.

ANALISIS.-

1. Debe precisarse que este caso se trata de una apelación de puro derecho de acuerdo a lo establecido en el artículo 151° del Código Tributario. Es materia de este grado la extinción de las multas impuestas mediante las Liquidaciones de Cobranza N° 4023-93, 4022-93, 8463-96, 8464-96, emitidas por la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, las mismas que fueron aplicadas en mérito a lo establecido en el artículo 197° inciso h) del Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas.
2. En cuanto a ello, debe precisarse que de conformidad al artículo 3° del Decreto Legislativo N° 848, el acogimiento al régimen de fraccionamiento especial implicaba también la extinción de las multas impuestas por la Administración Aduanera; supuesto éste que, igual que otros aspectos, debía ser reglamentado y complementado mediante Resolución Ministerial del Titular de Economía y Finanzas, según lo disponía el artículo 12° del mismo Decreto Legislativo.
3. En ese orden, mediante la Resolución Ministerial N° 176-96-EF/15, se estableció que las infracciones mencionadas en el segundo párrafo del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 848 podrían ser subsanadas hasta el 30 de noviembre de 1996, a efecto de que opere la extinción de las multas. Asimismo, señaló que las demás multas quedaban extinguidas con el sólo acogimiento al Régimen. En cuanto a estas últimas y específicamente en lo que refiere a multas impuestas por Aduanas, la Décimo Segunda Disposición Final de la Resolución Ministerial en mención estableció que no se encontraban incluidas las multas aplicables a infracciones administrativas aduaneras independientes a la obligación tributaria, impuestas a terceros no deudores tributarios.
4. En ese contexto, debe precisarse también que ninguna disposición legal ha establecido de manera expresa y taxativa cuáles son aquellas multas a las que se refiere la Décimo Segunda Disposición Final de la Resolución Ministerial N° 176-96-EF/15, es decir, cuáles son las multas que no se extinguen con el acogimiento al Régimen de Fraccionamiento Especial. Observándose en ese orden que el Memorándum Circular N° 349-96-ADUANAS-INRA, que la Administración Aduanera invoca como sustento de la Resolución impugnada, no interpreta los alcances de dicha disposición final y se refiere más bien a multas que si se extinguen, omitiendo entre ellas algunas multas que por su naturaleza debían estar comprendidas en ese Memorándum Circular.
5. En tal sentido, resulta necesario analizar los alcances de la Décimo Segunda Disposición Final de la Resolución Ministerial N° 176-96-EF/15, a efectos de establecer cuáles son las multas establecidas en el Decreto Legislativo N° 722 y recogidas posteriormente en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo N° 45-94-EF y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 058-92-EF, que se encuentran comprendidas en los alcances de dicho dispositivo legal, a fin de determinar si la multa en cuestión debe extinguirse.

